



---

SECRETARIA

Artículo 23 del Tratado

Informe del Gobierno de Venezuela

1. Al presente documento se adjunta el texto del Protocolo que Prorroga el Acuerdo de Aplicación de Salvaguardias concertado entre el Organismo Internacional de Energía Atómica, el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de los Estados Unidos de América, del 18 de febrero de 1981.
  
2. La presente notificación se hace a los Estados Miembros en base al Artículo 23 del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y la Resolución 33 (II) adoptada por la Conferencia General el 9 de septiembre de 1971.

PROTOCOLO QUE PRORROGA EL ACUERDO DE APLICACION DE SALVAGUARDIAS  
CONCERTADO ENTRE EL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA,  
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO  
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

CONSIDERANDO que el Acuerdo de aplicación de Salvaguardias concertado entre el Organismo Internacional de Energía Atómica, el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de los Estados Unidos de América, firmado el 27 de marzo de 1968 (que en adelante se denominará "Acuerdo de Aplicación de Salvaguardias" en el presente Protocolo) establece que permanecerá en efecto durante el término del Convenio de Cooperación entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de Venezuela concerniente a los usos civiles de energía atómica, firmado el 8 de octubre de 1958, y enmendado por convenio firmado el 14 de noviembre de 1969 (que en adelante se denominará "Convenio de Cooperación" en el presente Protocolo);

CONSIDERANDO que la Sección 33 del Acuerdo de Aplicación de Salvaguardias dispone que podrá ser prorrogado por períodos adicionales si así lo acordaran las Partes;

CONSIDERANDO que el Convenio de Cooperación entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de Venezuela caducó el día 8 de febrero de 1980;

CONSIDERANDO que ambos Gobiernos han manifestado su deseo de continuar la cooperación en el uso pacífico de la energía nuclear;

CONSIDERANDO que ambos Gobiernos reconocieron las disposiciones de salvaguardias y garantía del Convenio de Cooperación, según fue enmendado, y que el Gobierno de la República de Venezuela afirmó que mantendría el material, equipo o instalaciones que este mismo, o personas autorizadas bajo su jurisdicción, hayan recibido conforme al Convenio de Cooperación, y el material nuclear especial producido por el uso de tal material, equipo o dispositivos, sujeto a los términos y condiciones de dicho Convenio y al Acuerdo entre el Organismo Internacional de Energía Atómica, el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de los Estados Unidos de América para la aplicación de salvaguardias, suscrito en Viena el 27 de marzo de 1968;

POR LO TANTO, el Organismo Internacional de Energía Atómica (que en adelante se denominará "Organismo" en el presente Protocolo), el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de los Estados Unidos de América, han acordado lo siguiente:

1. El Acuerdo de Aplicación de Salvaguardias, concertado entre el Organismo Internacional de Energía Atómica, el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de los Estados Unidos de América, el 27 de marzo de 1968, continuará en vigor hasta que el Organismo haya dado por terminadas, de conformidad con los términos del Acuerdo, las salvaguardias previstas en el mismo.

2. El presente Protocolo entrará en vigor una vez sea firmado por el Director General del Organismo o en su nombre y representación, y por los representantes autorizados del Gobierno de la República de Venezuela y del Gobierno de los Estados Unidos de América.

HECHO EN VIENA, a los 18 días del mes de febrero de 1981, por triplicado en español e inglés, siendo igualmente auténtico el texto en los dos idiomas.

**POR EL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA:**

Firma

**POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA:**

Firma

**POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:**

Firma